



**LEY N° 4193**

Esta ley se sancionó y promulgó el 07/03/67.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.785, del 17 de marzo de 1967.

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Con el objeto de lograr para la Provincia la radicación de nuevas industrias y estimular el desarrollo y/o transformación de las ya existentes, se establece a partir de la fecha un Plan de Promoción Industrial, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°.- Estarán comprendidas en el mismo las industrias de extracción, elaboración y/o aprovechamiento integral de productos minerales, agropecuarios y forestales. Los beneficios de la presente ley alcanzan a la industria del turismo, que se declara de interés provincial, a los fines del programa de desarrollo hotelero y actividades conexas. El transporte de pasajeros y/o cargas a las zonas que se establezcan como desfavorables, queda también incluido entre las actividades a promover.

Art. 3°.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley:

- a) Las empresas o explotaciones nuevas o ampliación de las ya existentes, que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3.113/64 o en la leyes o decretos de promoción en el orden nacional o regional que en el futuro se dicten;
- b) Las empresas ya instaladas que cumplan con los siguientes requisitos:
  1. Contar con un mercado local, regional, nacional o de exportación;
  2. Poseer una localización adecuada;
  3. Estar convenientemente dimensionadas.

Art. 4°.- Los establecimientos mencionados en el artículo 3° gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Asesoramiento técnico a través del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA) en relación a la formulación de proyectos industriales tanto en los aspectos tecnológicos, administrativos o económico-financieros;
- b) Gestión ante organismos bancarios o entidades financieras públicas o privadas, provinciales, regionales, nacionales o internacionales tendientes a la obtención de créditos;
- c) Intervención directa del Poder Ejecutivo Provincial a fin de petitionar ante las autoridades nacionales la concesión de los beneficios otorgados por leyes o decretos de promoción industrial, minera, etcétera;
- d) Facilitar o proveer de energía eléctrica necesaria a precio preferencial en zonas en que la Provincia mantenga servicios;
- e) Facilitar el agua indispensable para consumo y uso industrial, con arreglo a las leyes de la materia y conforme a las posibilidades de entrega de la misma;
- f) Gestionar ante las Municipalidades la exención del pago de tasas y derechos;
- g) Otorgamiento de preferencia por las reparticiones del Estado Provincial en igualdad de condiciones en cuanto a precio y calidad, en la compra de productos manufacturados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- en la Provincia;
- h) Obtener a precio de fomento la tierra pública indispensable para el establecimiento de la industria, siempre que para su enajenación exista dictamen favorable del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA);
  - i) Obtener la exención de:
    - 1. Todo impuesto provincial que grave los actos y tramitaciones inherentes a la suscripción y/o aumento del capital social, constitución o fusión de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y otros organismos oficiales; todo impuesto provincial a los trámites de escrituración, transferencia de dominio o inscripción de los inmuebles afectados a las obras a realizar;
    - 2. Impuesto inmobiliario respecto a los edificios afectados de modo exclusivo a la industria de que se trata;
    - 3. Impuesto a las actividades lucrativas en cuanto se refiere exclusivamente a las operaciones comerciales derivadas de la explotación industrial;
    - 4. Impuesto de sellos, cuando el mismo se encuentre legalmente a cargo del establecimiento respectivo en lo referente a las actividades de explotación industrial;
    - 5. Impuesto provincial a los automotores afectados exclusivamente a la industria;
    - 6. Todo impuesto provincial, ordinario, de emergencia o especial y de cualquier otro gravamen creado o que se creare;El lapso de la exención impositiva enunciada será de hasta quince (15) años. El Poder Ejecutivo fijará por decreto, en cada caso, los plazos, porcentajes y/o montos, previo dictamen del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA).
  - j) Otorgamiento de créditos a largo plazo, que no podrán exceder de diez años y con un período de gracia a partir de la puesta en marcha de hasta dos años, e interés de fomento que no sobrepasará el 80% de la tasa bancaria. El Poder Ejecutivo fijará los montos, plazos y forma de amortización, periodo de gracia e interés correspondientes, previo dictamen del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA). Eventualmente podrán otorgarse créditos de evolución para empresas ya instaladas siempre que se justifique a juicio del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA);
  - k) El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas avales ante organismos crediticios nacionales o extranjeros, previo dictamen del CODESA;
  - l) Las empresas que se instalen en zonas desfavorables determinadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los lineamientos de la programación nacional o regional, gozarán de los beneficios anteriores incrementados hasta un 50%, tanto en lo que se refiere a los plazos de exención como el monto de los créditos;
  - ll) Las empresas acogidas a este régimen y que construyan edificios con destino a solucionar problemas sociales, tales como viviendas, campos de deportes, escuelas, bibliotecas, comedores para sus empleados;
  - m) En los caso de empresas que construyan caminos de acceso mejorado, enripiado o pavimentado, que sean declarados de interés público a juicio del Poder Ejecutivo, la Provincia se hará cargo del 50% del valor de estas obras, siempre que medie opinión favorable del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA) que podrá requerir el asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Vialidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5º.- Los interesados en acogerse a la presente ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su inscripción en el Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA);
- b) Presentar un proyecto ajustado al temario que entregará CODESA;
- c) Llevar libros rubricados, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio;
- d) Mantener completa observancia de la legislación nacional, provincial y municipal, respecto a salarios, jornadas de trabajo, sanidad y seguridad de los obreros y empleados afectados a la industria;
- e) Ocupar preferentemente personal obrero, administrativo y técnico argentino, residente en la Provincia;
- f) Inversión de un capital no inferior a \$ 3.000.000, en Activo Fijo;
- g) Constitución de domicilio legal en la Provincia;
- h) Aceptar las inspecciones técnicas y contables que disponga el Gobierno Provincial a través de CODESA.

Art. 6º.- Los establecimientos ya instalados gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 4º a partir de la fecha que fije la reglamentación que oportunamente dicte el CODESA.

Art. 7º.- Cuando la industria a instalarse en la Provincia tenga el carácter de nueva en el País y revista significación, el plazo de exención impositiva se podrá elevar hasta 20 años, y hasta 15 años el plazo de los créditos. El Poder Ejecutivo deberá formular la clasificación en tal sentido previo dictamen del CODESA.

Art. 8º.- Cuando la industria a establecer requiera la realización de cultivos especiales para la obtención de materias primas destinadas a la misma, que no hayan sido efectuados en escala industrial a la fecha de solicitud de acogimiento, se eximirá del pago del impuesto inmobiliario a las extensiones de tierras destinadas a ese fin, ya sean cultivadas por la empresa o por agricultores independientes de la misma, en una extensión indispensable a los fines requeridos, previa opinión fundada de CODESA que podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales.

Art. 9º.- Las explotaciones mineras efectuadas por personas físicas o jurídicas, incluyendo cooperativas de productores, que se establecen a partir de la promulgación de la presente ley, que invierten en sus instalaciones extractivas y/o de beneficios de minerales, una suma no inferior a los m/n \$ 5.000.000, y que además demuestren que los procesos de extracción y/o beneficios se efectúan con una eficiencia de recuperación superior al de los establecimientos existentes de manera que el producto final resulte de una ley superior a la obtenida por las plantas ya instaladas, gozarán de una ampliación de exención de impuestos provinciales de carácter especial, que el Poder Ejecutivo determinará en cada caso, previo dictamen de CODESA, exceptuándose del pago de regalías que establecen las leyes provinciales, cuando los yacimientos sean de propiedad de la misma.

Art. 10.- Las industrias que a la fecha se encuentren beneficiadas por otras leyes o regímenes continuarán gozando de esos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de esta ley deberán encuadrarse en la misma, demostrando un incremento de su productividad o radicando nuevos capitales y formulando las solicitudes y convenios que en la misma se prevén.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- La transferencia de todo o parte de un establecimiento beneficiario se comunicará al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen del CODESA, y conforme a las previsiones de esta ley, determinará si procede o no la continuación de los beneficios acordados.

Art. 12.- Cuando una empresa acogida a los beneficios de la presente ley infrinja alguna de las disposiciones del respectivo convenio, o leyes y reglamentaciones de carácter general, el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de la exención de impuestos que la beneficiaba, o inclusive, según la gravedad de la infracción, ejecutará por la vía de apremio, a la vez que declarará caducos todos los privilegios acordados por la presente ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos una partida con el carácter de “Fondo Especial para la Promoción Industrial” de hasta mil quinientos millones de pesos moneda nacional (\$ 1.500.000.000.-).

Art. 14.- Los fondos a que se hace referencia en el artículo 13 tendrán como destino el otorgamiento de los créditos establecidos en el artículo 4°.

Asimismo se podrá adquirir acciones o integrar cuotas de capital de empresas industriales que se consideren de interés provincial cuando estas lo soliciten expresamente y/o medie opinión favorable del CODESA. En ningún caso el aporte del Estado podrá exceder del 50% del capital de cada sociedad.

El CODESA indicará en cada caso el sistema de rescate de las acciones suscriptas.

Art. 15.- El monto de la recuperación de los créditos, sus intereses y los dividendos de las acciones o cuotas de capital, o el reintegro del aporte estatal, reingresarán al “Fondo Especial para la Promoción Industrial” donde continuarán afectados a los mismos fines. Art. 16.- Los proyectos serán evaluados por CODESA, el que previa aprobación, proyectará el convenio respectivo.

Las actuaciones pasarán a consideración del Poder Ejecutivo quien en caso de conformidad, suscribirá el convenio con los proponentes.

Contra el rechazo de las propuestas no habrá recurso alguno. El peticionante podrá conocer las razones de su desestimación, si así lo solicitare.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo difundirá la presente ley en todo el territorio del País y en el exterior. Los organismos correspondientes informarán o asesorarán sin cargo a los interesados sobre los casos planteados proporcionando los datos necesarios a tales efectos.

Art. 18.- Establécese la competencia del Consejo de Desarrollo de Salta (CODESA), como organismo de aplicación de esta ley.

Art. 19.- Los municipios podrán adherirse a la presente ley.

Art. 20.- Derógase la Ley N° 4.164 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

D'ANDREA – Cornejo Isasmendi